

En la factoría que el comprador tiene en
 En el huerto, paraje o explotación del productor

En el caso de entidades asociativas agrarias, la recepción se podrá realizar en las instalaciones de dichas asociaciones.

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en peseta kilogramo.

El control de calidad y peso de la clementina objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de este contrato, excepto cuando se trate de producto para la obtención de zumo que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada.

En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Décima. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de Seguimiento si así lo acuerdan las partes, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) En caso de tratarse de una OPFH, poner también su número.

(2) Tachar lo que no proceda.

(3) Marcar con una X lo que proceda.

(4) Escribir el documento acreditativo de la representación.

(5) Indicar el porcentaje correspondiente, en caso de estar sujeto al Régimen General o si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

BANCO DE ESPAÑA

20894 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1995, del Banco de España, por la que se procede a retirar de la circulación el billete de la denominación de 2.000 pesetas, emisión de 22 de julio de 1980, con la efigie de Juan Ramón Jiménez.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su reunión de 6 de septiembre de 1995, ha acordado, en los términos del artículo 15.3 de la Ley de Autonomía, retirar de la circulación el billete de la denominación de 2.000 pesetas, emisión 22 de julio de 1980, con la efigie de Juan Ramón Jiménez.

En las oficinas centrales y en todas las sucursales del Banco de España, durante el plazo de cinco años a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» podrán canjearse los billetes de esta emisión, transcurrido este plazo, los billetes no canjeados dejarán de tener curso legal, perderán su poder liberatorio como medio de pago y causarán baja en el pasivo del Banco. No obstante, si con posterioridad al período establecido se presentasen al canje, el Banco de España lo efectuará.

Madrid, 6 de septiembre de 1995.—El Secretario general, Enrique Giménez Arnau Torrente.

20895 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 14 de septiembre de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	126,646	126,900
1 ECU	159,764	160,084
1 marco alemán	85,158	85,328
1 franco francés	24,714	24,764
1 libra esterlina	196,049	196,441
100 liras italianas	7,868	7,884
100 francos belgas y luxemburgueses	414,080	414,908
1 florín holandés	76,018	76,170
1 corona danesa	21,983	22,027
1 libra irlandesa	199,937	200,337
100 escudos portugueses	81,982	82,146
100 dracmas griegas	53,032	53,138
1 dólar canadiense	92,849	93,035
1 franco suizo	104,502	104,712
100 yenes japoneses	123,353	123,599
1 corona sueca	17,680	17,716
1 corona noruega	19,530	19,570
1 marco finlandés	28,523	28,581
1 chelín austriaco	12,107	12,131
1 dólar australiano	96,213	96,405
1 dólar neozelandés	83,232	83,398

Madrid, 14 de septiembre de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.